

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CIRCULAR**

Teniendo conocimiento este Gobierno de que muchos Alcaldes de la provincia no exponen en los sitios de costumbre de sus Casas Consistoriales los números de los BOLETINES OFICIALES, privando con esta falta de que sus convecinos conozcan cuantas disposiciones se publican, y siendo conveniente é indispensable que lleguen a conocimiento de todos, cuantas son de interés general, especialmente en estas circunstancias, las que se refieren a sanidad é higiene de las poblaciones; encargo á los señores Alcaldes cumplan con su deber, en la inteligencia que castigaré con multas á ellos y á los Secretarios del Ayuntamiento si se me denuncia cualquiera infracción de este servicio.

Zamora 30 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

Con el fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1909, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Cerecinos del Carrizal, impone 6 céntimos de peseta á cada quintal de paja que se consuma en la localidad para cubrir el déficit de 2.946'24 pesetas.

El de Cabañas de Sayago impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad para cubrir el déficit de 2.687'75 pesetas.

El de Algodre impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de pesetas 2.318'25.

El de Rosinos de la Requejada impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.673'40 pesetas.

El de Valcabado impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.324'64 pesetas.

El de Matilla la Seca impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.296 pesetas.

El de Cerecinos de Campos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.568'78 pesetas.

El de Villaescusa impone 10 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.607 pesetas.

El de Valdefinjas impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.041'60 pesetas.

El de Vidayanes impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.315'75 pesetas.

El de Bretocino impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 649 pesetas.

El de Tagarabuena impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.979'25 pesetas.

El de El Maderal impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.053'75 pesetas.

El de Robleda impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.407'75 pesetas.

El de Pajares impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.388'15 pesetas.

El de Villaralbo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.608 pesetas.

El de Cotanes impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.990'50 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley.

Zamora 26 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

La manifestación de la epidemia colérica en Rusia impone que se recuerde á las autoridades

provinciales y municipales, á los funcionarios de Sanidad en sus diversos órdenes, á los Médicos en general y al público, la necesidad, como medida de previsión, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les corresponden en lo relativo á higiene y sanidad públicas, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, y señaladamente las de la Instrucción general del ramo de 12 de Enero de 1904.

A este efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, Jefes de talleres y fábricas, y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito la declaración que prescribe el art. 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tífus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas que menciona el anejo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento, en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los Subdelegados de Medicina coadyuven á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 3.º, y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los prime-

ros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 3.º de la Instrucción y prescribe el art. 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán, además, las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.º Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviere conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Diario Oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura de la región central, manifestando que por algunas personas se había pretendido cazar en los terrenos de la mencionada Granja, y rogando que se dicte una disposición sobre este punto para evitar perjuicios á la enseñanza agrícola y á los intereses del Estado:

Considerando:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y en el 7.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, que la sirvió de desarrollo, los terrenos de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura deben ser considerados como vedados de caza, pues su perímetro es de una sola linde, pertenecen á un solo dueño, que es el Estado, y tienen visiblemente colocados los hitos, cotos ó mojones para determinar sus linderos, y aun alguno de aquellos terrenos está defendido del tránsito público por medio de rótulos que indican que se prohíbe la entrada.

2.º Que las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura son establecimientos de enseñanza dedicados á los fines especiales que les asigna su Reglamento orgánico, los cuales sufrirían evidente perturbación si en los campos donde han de realizarse se permitiese el ejercicio de la caza.

3.º Que en el caso de concederse tal permiso, los servicios de ganadería y los demás relacionados con los animales domésticos que se albergan en las Granjas serían especialmente perturbados, con notorio daño de la enseñanza y de los intereses públicos, pues los disparos de armas de fuego y la entrada de personas desconocidas y de perros en los campos próximos á las viviendas de aquellos animales produciría en éstos alarmas, espantos y fugas.

4.º Que previo permiso de los Directores de las Granjas, autorizados por este Ministerio, los campos de experimentación y los de demostración suelen servir para paseos, ejercicios y lecciones escolares, con lo que, sin perjuicio alguno del servicio agrario, se realiza una importante función pedagógica y social, que necesariamente habría de interrumpirse si se permitiese la caza en aquellos campos.

5.º Que conseguida en gran parte la colaboración social en la obra que realizan las Granjas, son

éstas frecuentemente visitadas por agricultores, ganaderos, Maestros y publicistas, para quienes sería peligroso el tránsito por los terrenos en que se permitiese la caza; y

6.º Que los productos de la caza son ingresos en la Administración de las Granjas Escuelas, de los cuales no puede en modo alguno hacerse grata donación sin menoscabo de los intereses públicos:

Vistos los artículos 9.º de la ley de 16 de Mayo de 1902, el 7.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903 y el 57 y siguientes del Real decreto de 25 de Octubre de 1907;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se consienta el ejercicio de la caza en los terrenos adscritos á las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, y que los Jefes de dichos establecimientos, como encargados inmediatos de la conservación de la disciplina en las mismas, hagan cumplir por medio de sus guardas y dependientes la presente Real orden, pudiendo recabar, si les fuere preciso, el auxilio de las Autoridades para la debida eficacia de esta disposición.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1908.—S. Guerra.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SERVICIO AGRONÓMICO

Estación Enológica de Toro.

PLIEGO de condiciones para la venta en pública licitación de los lotes de vino que á continuación se expresan, fabricados en la Estación arriba expresada.

1.ª Los lotes que se subastan son treinta y ocho; constituido cada uno por una barrica bordelesa de doscientos veinticinco litros aproximadamente de cabida. Seis barricas son de la cosecha de mil novecientos tres; quince de la de mil novecientos cuatro y diez y siete de la de mil novecientos cinco. El precio de tasación de cada barrica envase comprendido es de ciento veintisiete pesetas y cincuenta céntimos.

2.ª El precio de tasación es en los Almacenes de esta Estación, siendo de cuenta del rematante los gastos de transportes y demás que se le originen.

3.ª Los solicitantes presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, y con sujeción al modelo que al final se inserta, entregando al propio tiempo, como depósito provisional, el 10 por 100 del lote ó lotes que deseen adquirir, admitiéndose en las oficinas de esta Estación desde el día en que aparezca el anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL, hasta la fecha que represente los diez días hábiles siguientes, en cuyo día tendrá lugar el acto de la subasta á la hora de las diez y seis, levantándose acta de las proposiciones entregadas, siendo confirmadas por los interesados que se hallasen presentes.

4.ª La apertura de pliegos tendrá lugar á presencia de los que hubiesen hecho proposiciones, siendo devuelto el depósito á los postores no favorecidos y quedando en caja el del rematante hasta la saca del producto.

5.ª Las proposiciones se irán abriendo por orden de su presentación, en las cuales figurarán el número correspondiente de entrada, exhibiendo su cédula personal, teniendo por nulas y siendo desechadas las proposiciones que no estén ajustadas al modelo que al final se inserta, no estén extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, no se exprese la cantidad en letra, contenga cláusulas adicionales y de cualquier clase que sean ó tengan menor ofrecimiento que el del precio de tasación que se expresa en la condición primera.

6.ª Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales en el ofrecimiento, entre sus causantes se abrirá licitación á la llana por tiempo de cinco minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto; si los interesados no mejorasen sus proposiciones se entenderá como postor el que haya presentado el pliego con antelación.

7.ª Hecha la adjudicación provisional, se elevará á la Superioridad el acta correspondiente por si estima concederle su aprobación, y obtenida que esta sea, se avisará al rematante para que proceda dentro del plazo de tres días á verificar la extracción; si no lo hiciere así, perderá el depósito sin derecho á reclamación alguna.

8.ª Es de cuenta del rematante ó rematantes el pago del anuncio publicado, con arreglo á la

Real orden de 20 de Septiembre de 1875, así como los derechos de consumo que en localidad se exijan.

La venta tendrá lugar ante el personal facultativo de la Estación, presidida por el Sr. Director de la misma ó persona en quien delegue sus atribuciones.

Toro 18 de Septiembre de 1908.—El Ingeniero Director, Marcelino Arana y Franco.—V.º B.º—El Jefe de Fomento, Luis Chaves Arias. R—3232

Modelo de proposición.

Don....., habitante en....., enterado del pliego de condiciones relativo á la venta en lotes de vinos existentes en la Estación Enológica de Toro, se obliga á adquirir..... (número de lotes en letra), procedentes de la cosecha de....., con estricta sujeción á las condiciones que se citan en el referido pliego y su precio de..... pesetas..... céntimos (la cantidad que se ofrezca ha de ponerse en letra).

(Fecha y firma del proponente).

PARQUE ADMINISTRATIVO DE CAMPAÑA

7.ª Región.

El Director del Parque Administrativo Regional de Campaña de Salamanca.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas y primera convocatoria celebradas para la contratación de la construcción de cien atalages completos, modelo 1893, para tiro de cuatro mulas, con destino á este establecimiento, el Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región en veintidos del actual dispone se anuncie una segunda convocatoria de proposiciones particulares á los mismos precios y condiciones que rigieron en la subasta de referencia, á cuyo acto que tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Octubre á las once de la mañana en las oficinas de esta Dirección, «Cuartel del Rey», se convoca por el presente anuncio, debiendo efectuarse el mismo á tenor de lo expuesto y con arreglo á los preceptos del Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que lo modifican.

El precio límite citado es:

Por cada atalage completo, modelo 1893, para tiro de cuatro mulas. Setecientas setenta y cinco pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicha oficina todos los días laborables de diez á doce de la mañana.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.ª, arreglados al modelo que á continuación se inserta y no acompañándose á las mismas documento alguno de garantía, por hallarse exceptuados los proponentes en estas convocatorias de la constitución del Depósito que se exige en las subastas.

Salamanca 23 de Septiembre de 1908.—Alberto Barrón. R—3237

Modelo de proposición.

Don N.ºN., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número... y de los pliegos de condiciones y precios límites para contratar la construcción de cien atalages completos, modelo 1893, para tiro de cuatro mulas, se comprometen á construirlos con entera sujeción á cuanto se determina en los citados pliegos y al precio siguiente:

Por cada atalage completo, modelo 1893, para tiro de cuatro mulas. El precio en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Por Real orden de diez y nueve del actual, ha sido nombrado Inspector de tercera clase del servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas y fósforos de la novena región, que comprende las provincias de León, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora, con el haber anual de mil novecientas setenta y cinco pesetas á D. Cesáreo Suárez y Fernández Capalleja,

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos de Instrucción.

Zamora 23 de Septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pérez y Guzmán.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS

para el año forestal de 1908 á 1909, relativo á los montes públicos de la provincia de Zamora á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año. (Véase el número anterior.)

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE de los montes.	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS		PASTOS				FRUTOS	RESUMEN de tasaciones. Pesetas	OBSERVACIONES	
			Número de árboles...	Metros cúbicos.....	Altas estereos	Bajas esteres	Lanar.	Cerda.	TASA-CIÓN Ptas.	Estación.				Mayor.....
San Vicente del Barco	Atalaya, Carrascal y H. Losilla	Losilla			40	40	30	100					270	Las id. id. por id. é id. y las id. de 30 tocones de encinas secas
Idem	Carrascal de arriba, de abajo y dehesa	Santa Eufemia			20	20		150					220	Las id. id. por id. é id. y las id. por roza
Idem	Cuesta ó ladera río Esna y El Encinal	S. Vicente Barco			20	20		150					270	Las id. id. por id. é id.
Idem	Majada y Matafríos.	S. Pedro Cuevas			40	40		160					300	Las id. id. por id. é id.
Idem	Valbuena	sta. Rufina, s. vicente, Losilla y San Pedro				300	150	400	100				950	Las id. bajas por arranque de jara
S. Vicente de la Cabeza	Abesado, Matorral, La Chana, Valdegato y La Rivera	Bercianos				100	50	150	100				700	Las id. id. por id. de id.
Idem	Carballones, Carrascalón, Carbaya y La Rosa	San Vicente				200	100	300					800	Las id. id. por id. de id.
Idem	Majada, Carrapitales y Forcada y Chanas	Palazuelo Cuevas				500	250	400	100				1750	Las id. id. por id. de id.
Idem	Chan. M. Chanic ^a y 2 m.	Campo Grande				100	50	50	70				265	Las id. id. por id. de id.
San Vitoro	Bruñalicias y Chapelinas	Villarino de Ceval				20	20	50					250	Las id. altas por poda de encinas y las bajas por roza
Tamame	Taballo Carboneras y 14 m.	Tamame				500	250	300					750	Las id. id. por id. de id.
Tarlobispo	Castrillón y 5 más	Emillas (Las)				400	200	500	40				200	Las id. por id. de robles
Torrebrades	Cabeza del Tejo	Torrebrades						200	40				1020	Las id. por roza de carrasco
Valdemerilla	M. de las Animas y 2 m.	Anta de Yera						280					610	Las id. por id. de id.
Idem	El Rabero ó Romero y Vallelengu	S. Salvador de P.						210					550	Las id. por id. de id.
Vonialbo	Coto	Venialbo						650					1660	Los árboles secos de arranque y leñas por roza de carrasco
Videmala	Los Campillos	Videmala						150					270	
Villabrázaro	Estudes y El Montico	Villabrázaro						600					1150	
Villaleampo	Campo Redondo, Santiago y Tomillos	Villaleampo						1000					2550	
Villarino tras la Sierra	La Portilla	Latedo						300					700	Las id. por olivación y poda y las bajas por roza
Idem	Ternereros	San Mamed.						60					110	Las id. por arranque de mata baja
Villanazar	Laguna y Montico	Villanazar						300					690	Las id. por olivación y poda de encinas
Idem	La Huelga	Vecilla						10					30	
Idem	Teso del Espino	Mozar						300					700	Las id. procedentes de 200 tocones de encinas secas
Villaveza de Valverde	Chanas	Villaveza						200					507	Las id. por roza de carrasco
Viñas	El Carrascal y La Majda	Poyo						250					590	Las id. por poda de robles
Idem	Las Majadas y El Naval	Viñas						150					360	Las id. por id. de id.

MONTES EXBEPTUADOS EN CONCEPTO DE DEHESA ROYAL

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE	PERTENENCIA	Número de árboles...	Metros cúbicos.....	Altas estereos	Bajas esteres	Lanar.	Cerda.	TASA-CIÓN Ptas.	Estación.	Mayor.....	TASA-CIÓN Ptas.	Hectolitros.	RESUMEN de tasaciones. Pesetas	OBSERVACIONES
Bretocino	Marinán, Valentín é Isla	Bretocino												580	
Burganes de Valverde	Raso Comunitago	Olmillos y Burganes												400	
Idem	Tamaral	Burganes												300	
Cañizo	Isla	Cañizo												100	
Granja de Moreuela	Alto y Cabezas	Granja Moreuela												926	Las leñas por roza de carrasco
Pozuelo de Vidriales	Eras Nuevas, Eras Viejas y Presa (La)	Grijalba Vidriales												75	
Idem	Eras de abajo, Eras de arriba y Chanica	Pozuelo Vidriales												125	
Quiruelas de Vidriales	Soto Tamaral	Quiruelas												945	
S. Martín de Valderaduey	Comunal	San Martín												10	
San Pedro de Ceque	Fresnal	S. Pedro de Ceque												1000	
Torre del Valle	Eras, Cueto y 4 más	Torre del Valle												350	
Idem	Eras de arriba de abajo y 2 m.	Paladinos del Valle												250	
Vega de Villalobos	El Prado, El Pico y 2 m.	Vega Villalobos												160	

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que determina el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y Real orden de la misma fecha, esta Administración requiere á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dentro de los primeros quince días del próximo mes de Octubre le remitan certificación por separado de los ingresos que hubiere obtenido en el tercer trimestre—que fina el día 30 de este mes—por los conceptos de 20 por 100 sobre la renta de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, sin excluir—por consiguiente—los que procedan de bienes de aprovechamiento común, cuando estos se hallen arrendados ó arbitrados para obtener por este medio algún recurso ó utilidad aplicable á los gastos municipales según dispone la Real orden de 23 de Abril de 1858.

Se exigirá la responsabilidad que proceda con arreglo á instrucción, á los municipios que por morosidad ú otras causas, no cumplan este servicio en el plazo señalado.

Zamora 26 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.
R—3251

Ayuntamientos.

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Don Justo Iglesias Labra, Alcalde Constitucional de San Esteban del Molar.

Hago saber: Que para hacer efectivo el cupo de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores en el año próximo de 1909, el Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, ha acordado verificarlo por medio de arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial bajo el tipo de 3.014 pesetas 6 céntimos y por término de un año que dará principio en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana á los diez días siguientes del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda á los diez días siguientes, á la misma hora y con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

San Esteban del Molar 11 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Justo Iglesias. R—3196

VENIALBO

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, el repartimiento de consumos para el corriente año de 1908, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Venialbo 17 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Deogracias Almeida. R—3215

PERDIGON (EL)

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que

aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento expresado por tres años, y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de doce mil novecientos cuarenta y siete pesetas odce céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN, y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

El Perdigon 17 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Rodríguez. R—3208

BOVEDA (LA)

Terminado por la Junta municipal de esta villa el reparto extraordinario sobre el consumo de paja y leña, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que vieren convenirles; en la inteligencia que una vez transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, por justas y legales que fueren.

La Bóveda 24 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Francisco G. Cobo. R—3248

PUEBLA DE SANABRIA

Don Vicente Oterino Maestre, Alcalde accidental de ésta, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que no habiendo comparecido representante alguno de los Ayuntamientos de este partido, el día 5 del corriente á pesar de estar convocados por anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 104, fecha 28 de Agosto último, para discutir y aprobar el presupuesto y repartimiento que se hallan formados para cubrir las atenciones de la Cárcel de este partido en el año de 1909, no pudo tomarse acuerdo.

Se les convoca á segunda sesión que tendrá lugar al octavo día siguiente del que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia y hora de las diez en la Casa Consistorial, y será válido el acuerdo que tome la mayoría de los que se reunan, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Puebla de Sanabria 22 de Septiembre de 1908.—El Alcalde accidental, Vicente Oterino. R—3247

ENTRALA

Formados los repartimientos de arbitrios extraordinarios de paja y leña de los años 1907 y 1908 por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal y por el Sr. Delegado nombrado por la Exema. Comisión provincial, acuerdan se exponga al público por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante

dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y formular por escrito cuantas reclamaciones tengan por conveniente; pues pasado el plazo indicado no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Entrala 28 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—3265

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

VENIALBO

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Natalio Galán Hervás, natural de esta villa, hijo de Tomás y Bárbara, de cuarenta y dos años de edad, que según noticias se dedica á vender quincalla nnas veces, y otras al trato de caballerías, para que en término de octavo día, á contar del en que aparezca esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado municipal para ingresar en la cárcel de esta villa á sufrir el arresto que le ha sido impuesto en sentencia recaída en juicio verbal de faltas que contra dicho Natalio se siguió por hurto de manojos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

E ignorándose el paradero de referido Natalio, encargo á las Autoridades así civiles como militares que interesen su captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta villa.

Venialbo veintitres de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Licenciado Víctor Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Robustiano Blanco. R—3238

Juzgados militares.

MELILLA

Don Cipriano Nieto González, Capitán de la Brigada disciplinaria de Melilla y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de la misma Aurelio Bartolomé Pérez, por el delito de quebrantamiento de prisión y deserción al Extranjero con circunstancias calificativas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Aurelio Bartolomé Pérez, hijo de Pedro y de Flora, natural de Zamora, provincia de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, distrito militar de la séptima Región, nació en dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, de oficio jornalero, de edad veinticinco años y nueve meses, estatura un metro quinientos sesenta y cinco milímetros, estado soltero y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares una cicatriz en el ojo izquierdo, para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Fernando de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el citado procedimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado individuo y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en el punto citado anteriormente, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á diecinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Isaac Villacorta.—V.º B.º—Nieto. R—3244

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Veintiuno actual desapareció término Villavendimio bucha trece meses, poca alzada, pelo castaño, con untura á los pechos por cicatrizar. Darán aviso Anacleto González, de dicho pueblo.